Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 18 ENE 2018

VISTO el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 15 de Diciembre de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que el citado proyecto de Ley corresponde a la modificación de la Ley Provincial Nº 561.

Que por Decreto Provincial Nº 3698/17 se vetó parcialmente el citado proyecto de Ley en su artículo 11, último párrafo, la frase *"... en su párrafo segundo..."*.

Que mediante Nota GOB Nº 280/17 de fecha 28 de Diciembre de 2017, se remitió a la Legislatura Provincial copia certificada del citado Decreto junto al texto original del proyecto de Ley a los fines de lo establecido en los Artículo 109 y 110 de las Constitución Provincial.

Que mediante Nota GOB Nº 08/18, de fecha 16 de enero de 2018, se solicitó a la Legislatura Provincial la remisión del texto original del proyecto de Ley con sus correspondientes observaciones, en virtud de haber fenecido los plazos constitucionales y a efectos de proceder a su promulgación.

Que a través de la Nota PRESIDENCIA Nº 15/18 de fecha 17 de enero del corriente, se remitió a este Poder Ejecutivo Provincial el texto original del citado proyecto de Ley.

Que corresponde promulgar la parte no vetada, dado que la misma posee autonomía normativa y no afecta la unidad del proyecto.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109, 110, 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley Nº 1210, el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial, dado en la Sesión Ordinaria del día 15 de Diciembre de 2017, vetado parcialmente en su artículo 11, último párrafo, la frase *"...en su párrafo segundo"*, cuyo texto forma parte del presente como Anexo I. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0132/18

G. T. F.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1210

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

ANEXO I- DECRETO Nº 0132/18

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley provincial 561 por el siguiente texto: "Artículo 8°.- Los aportes personales de los activos y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de la presente ley.

Los aportes personales serán del catorce por ciento (14%) para las jubilaciones ordinarias y del dieciséis por ciento (16%) para las jubilaciones previstas por los artículos 35, 35bis, 35ter y 38; las contribuciones patronales serán del dieciséis por ciento (16%).

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio para todo el personal a partir de los dieciséis (16) años de edad, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.

Del aporte personal de los pasivos:

Los afiliados pasivos que para acceder al beneficio previsional computaron al cese, servicios con aportes a esta caja por un lapso menor a diez (10) años con un haber que supere en un cincuenta por ciento (50%) el haber del gobernador, efectuarán un aporte compensatorio del doce por ciento (12%) del haber pleno, hasta el 31 de diciembre de 2019 inclusive.".

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 8º bis a la Ley provincial 561, con el siguiente texto: "Artículo 8° bis.- Del Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional.- Créase el Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional, el que tendrá por objeto cubrir los déficits del sistema previo a la aplicación del mecanismo establecido en el artículo 23 de la Ley provincial 1070.

En el contexto de la presente ley considérase conceptos remunerativos, a los efectos de la determinación del haber del Gobernador, aquellos ítems sujetos a aportes y contribuciones previsionales que surjan efectivamente de la liquidación correspondiente.

El fondo se integrará con los siguientes recursos:

a) Los afiliados activos a este régimen previsional que por algún motivo percibieran remuneraciones superiores a la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del Gobernador, conforme lo establecido en el párrafo anterior, realizarán un aporte adicional del quince por ciento (15 %) por sobre el monto que supere la remuneración indicada.

Invítase al Superior Tribunal de Justicia al dictado de una Acordada de adhesión al presente inciso;

b) los afiliados pasivos con haberes superiores al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del gobernador, en las mismas condiciones del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

párrafo anterior, realizarán un aporte adicional del quince por ciento (15%) sobre el excedente al monto indicado. En ningún caso el aporte aquí previsto sumado al aporte compensatorio establecido en el artículo 8° podrá superar el quince por ciento (15%) del total de la remuneración del beneficiario;

c) los fondos provenientes del cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley provincial 1068.

d) los fondos provenientes del recupero anticipado de cuotas de los convenios de pago originados en el artículo 22 de la Ley provincial 1068.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto: "Artículo 18.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de treinta (30) años de servicios con aportes necesarios para el logro de la jubilación ordinaria previsto en el artículo 21 de la presente ley, podrán compensar el exceso por sobre la edad de sesenta (60) años, con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedente por uno (1) de servicios faltantes."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto: "Artículo 21.-Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados de ambos sexos que hayan cumplido sesenta (60) años de edad y acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria.

Cuando se computen servicios prestados bajo el régimen de la presente Ley, juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios integrantes del régimen de reciprocidad jubilatoria establecido por Decreto Ley 9316/46, la edad requerida para la jubilación ordinaria se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos. Los años de servicios sucesivos que excedan de los requeridos en el primer párrafo de este artículo, se deducirán del régimen previsional más desfavorable al afiliado.".

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley provincial 561 por el siguiente texto: "Artículo 43.- El haber inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) consideraciones generales:

a.1.). a los efectos de la determinación de la base de cálculo serán considerados los importes de las ultimas ciento veinte (120) remuneraciones percibidas, anteriores al cese efectivo de servicios del trabajador. Los importes serán actualizados a valores de la fecha de cese de conformidad con las variaciones salariales correspondientes a los escalafones a los que corresponda cada remuneración. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120);

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Central y Registro - S.L. y T.

a.2). el importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá aplicando sobre la base de cálculo definida en el inciso anterior el porcentual previsto en el inciso b) del presente artículo según corresponda;

a.3). el importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente ley, será referenciado proporcionalmente a los periodos en los que el agente se haya desempeñado en cada uno de los escalafones considerados para la determinación;

a.4). para el cálculo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones, excluidos el Sueldo Anual Complementario, la Bonificación Anual de Energía BAE, adicional FONAVI y los retroactivos devengados en períodos anteriores al computado, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador en uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente ley;

a.5) en ningún caso las prestaciones previstas en el presente artículo podrán ser inferiores al ochenta y dos por ciento (82%) del haber que perciba la menor categoría de la Administración Pública provincial;

b) monto del haber:

b.1.). Jubilación Ordinaria:

El haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a) para el caso en que el beneficiario cuente con un mínimo de treinta (30) años de servicios con aportes en el sistema de reciprocidad de los cuales al menos veinticinco (25) años de servicios sean con aportes efectivos en el presente régimen computados a partir de enero de 1985. Cuando la cantidad de años de servicios sea inferior a treinta (30) años o los años de servicios con aportes efectivos al sistema provincial sea menor de veinticinco (25) años, el porcentaje disminuirá en un tres por ciento (3%) por cada año faltante de servicios totales y/o de servicios con aportes efectivos al sistema provincial.

b.2.). Jubilación por edad avanzada:

El haber inicial será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la base de cálculo determinada según el inciso a).

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 22, último párrafo de la presente ley, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la base de cálculo determinada según el inciso a).

b.3). Jubilación por Invalidez:

El haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a). Si no contara con ciento veinte (120) remuneraciones, se calculará el promedio sobre las remuneraciones percibidas;

b.4). pensión:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.